



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0538/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Batista Mata contra la Sentencia núm. 318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 318-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, el cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAMÓN BATISTA MATA, en fecha veintinueve (29) de mayo del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de sesenta días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), siendo recibido en esta sede el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 5072-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, no constando en dicho documento la fecha exacta en que la parte recurrida tomó conocimiento del mismo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ramón Batista Mata contra la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen varios criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal entiende que no se aprecia alguna violación de derechos fundamentales en la que se proceda aplicar el razonamiento precedentemente indicado, en razón de que la violación de un derecho constitucional no puede ser subsanada en el tiempo, pero al no constituirse violación alguna en la presente acción, el Tribunal estima pertinente hacer el análisis para ponderar el incidente planteado por el Procurador General Administrativo y la Policía Nacional.*

b. *En esas atenciones, la glosa procesal del presente caso denota que desde la fecha en que el señor RAMÓN BATISTA MATA fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, con el rango de Coronel de la Policía Nacional, esto es, el día 16 de agosto de 2008, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 29 de mayo de 2015, han transcurrido 06 años, 09 meses y 13 días; sin embargo, el accionante no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, por lo que la misma deviene en inadmisibile por ser interpuesto después de los 60 días establecidos por el legislador.*

c. *La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el accionante RAMÓN*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*BATISTA MATA, contra la Policía Nacional, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 70, numeral 2 Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma.*

*d. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 38 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. Por Cuanto: A que si bien en cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente esté pensionado y cobrando la pensión impuesta supuestamente por la Presidencia de la República, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial.*

*b. Por Cuanto: A que a diferencia de una cancelación de un agente policial en donde el mismo es desvinculado totalmente, una colocación arbitraria en situación de retiro forzoso, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante el retiro forzoso o como su adjetivo lo indica “está pensionado”, implica la aplicación en el tiempo de la susodicha pensión, entiéndase que todos los meses, incluyendo en la actualidad, el recurrente aún continúa pensionado, cobrando mensualmente su pensión por parte del salario que la propia entidad estatal recurrida le otorga permanentemente y al ser un hecho permanente, el mismo se torna continuo e imprescriptible, razón por la cual demandamos en sede constitucional que la decisión judicial recurrida debe ser anulada.*

*c. Por Cuanto: A que, no obstante, las cancelaciones de agentes policiales y retiros forzosos constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, mediante la decisión judicial recurrida procedió a interpretar que el plazo de sesenta días para accionar judicialmente prescribió y que por vía de consecuencia la acción de amparo incoada deviene en inadmisibilidad.*

*d. Por Cuanto: A que, si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue retirado forzosamente de las filas policiales años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante, no es menos cierto que la desvinculación de las filas policiales de agentes policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté desvinculado, el plazo legal para accionar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de dicha acción judicial.*

e. *Por Cuanto: A que si bien es cierto que la mayoría de las acciones judiciales en el sistema jurídico dominicano están sujetas a plazos perentorios y que la inobservancia de la misma conlleva ipso facto la inadmisión de la acción judicial o legal incoada, no obstante no es menos cierto que todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entendiéndose un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.*

f. *Por Cuanto: A que el hecho generador de la Acción de Amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido colocado en retiro forzoso.*

g. *Por Cuanto: A que, durante el conocimiento del proceso judicial de reclamación de amparo, el recurrido nunca depositó un elemento probatorio que indicara la fecha en que el recurrente fue cancelado y que el mismo tuvo formal conocimiento en dicha fecha que el mismo ha sido retirado forzosamente.*

h. *Por Cuanto: A que si bien es cierto que el recurrente ha depositado como elemento probatorio tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión en donde se indica la fecha del retiro forzoso del mismo y que la cual es mencionada en el capítulo sobre alegatos de apertura, no obstante no es menos cierto que en el momento exacto en el que el mismo fue colocado en situación de retiro o al menos a los pocos días de dicha arbitrariedad, el recurrido debió inmediatamente comunicar formalmente al recurrente, para que el mismo tome conocimiento de la medida tomada por el recurrido y así haber tenido esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción a-quo una fecha como punto de partida para el inicio del plazo legal para accionar judicialmente y por vía de consecuencia poder declarar inadmisibile la acción de amparo de marras.*

i. *Por Cuanto: A que, si bien es cierto que el retiro forzoso fue recomendado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no obstante, no es menos cierto que quien aprobó unilateralmente dicha pensión arbitraria lo fue el Jefe de la Policía Nacional, toda vez que la certificación que le fue expedida al recurrente no indica que el retiro forzoso fue aprobado mediante decreto presidencial, sino más bien mediante una orden general de la Jefatura de la Policía Nacional de manera unilateral, arbitraria e ilegal.*

j. *Por Cuanto: A que, no obstante, solo puede decretar un retiro forzoso en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.*

k. *Por Cuanto: A que, si el recurrente ingresó a la Policía Nacional en 1984 y retirado de manera forzosa en el año 2008, lo cual significa Honorables Magistrados que el mismo fue retirado después de 21 años de servicio policial, lo cual no cumple con el mandato de la ley sobre la materia que exige como requisito sine que non que el retiro forzoso para coroneles se debe aprobar después de 33 años de servicio.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “ATENDIDO: Que el EX OFICIAL SUPERIOR, PENSIONADO, por estar en implicado en hechos graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado ante este Tribunal”.
- b. “ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO, por no haberse comprobado la violación de derechos fundamentales”.
- c. “ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal”.
- d. “ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces por tanto la revisión debe ser rechazada”.

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

- a. En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, el siguiente:

*ATENDIDO: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo;*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b. Por tanto, la Procuraduría General Administrativa solicitó:

*DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por RAMON BATISTA MATA contra la Sentencia No. 00318-2015 de fecha 27 de agosto del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO. Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por RAMON BATISTA MATA contra la Sentencia No. 00318-2015 de fecha 27 de agosto del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado;*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia del Auto núm. 5072-2015, suscrito por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Certificación núm. 85132, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 116-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acción de amparo del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo con sus anexos, suscrita por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino y Melvin Rafael Velásquez Then, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Bautista Mata, en contra de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Sentencia certificada núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
8. Copia de notificaciones de la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
9. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino y Melvin Rafael Velásquez Then, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Bautista Mata, contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Originales del Auto núm. 5072, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión constitucional.

11. Original de escrito de defensa, depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el Licdo. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

12. Original de escrito de defensa con sus anexos, depositado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por Robert García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la Policía Nacional, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a la garantía fundamental del debido proceso producida por esa entidad castrense al momento de proceder, el dieciséis (16) de agosto de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil ocho (2008), a la puesta en retiro forzoso inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00318-2015 el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante oficio expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), siendo depositado el escrito del recurso de revisión constitucional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla

---

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>2</sup>”.*

d. En la documentación que conforma el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Policía Nacional mediante el Auto núm. 5072-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), no estando contenida en el referido auto la fecha exacta en que el mismo fue recibido por esa institución.

e. En vista de que en el presente caso existe una ambigüedad en la determinación de la fecha en que a la parte recurrida le fue notificado el recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional considera que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto; de ahí que las pretensiones presentadas en su escrito de defensa serán ponderadas.

f. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, cabe precisar que la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00318-2015, basada en el hecho de que al momento de

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 9 de julio de 2014, p. 11.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez no tomó en cuenta que la situación de colocación de retiro forzoso es un hecho de carácter continuo que extiende el plazo para la interposición de la acción de amparo hasta el momento mismo de su presentación.

g. Por su parte, la Policía Nacional persigue el rechazo del recurso de revisión constitucional fundamentada en el hecho de que en su instancia la parte recurrente no indica los vicios o violaciones legales en que incurrió el tribunal *a-quo* al momento de emitir su decisión.

h. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la Certificación núm. RPN-02 No.115835, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), donde se puede establecer que la Policía Nacional procedió a poner en retiro al señor Ramón Batista Mata el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

i. En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de procederse a ponerlo en retiro; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales, hemos podido constatar que entre la fecha en que se produjo la puesta en retiro, ocurrida el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, transcurrieron seis (6) años, nueve (9) meses y trece (13) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

k. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00318-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Batista Mata en contra la Policía Nacional, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>3</sup> En el mismo tenor véase Sentencia TC/0392/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Batista Mata contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata; y a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FÍLPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confieren los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Ramón Batista Mata, mediante instancia del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de

---

<sup>4</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>6</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en contra la Sentencia de amparo núm. 318-2015, dictada por su Primera Sala el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), cuya decisión fue declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramón Batista Mata, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 2)<sup>7</sup>, de la Ley núm. 137-11.

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Batista Mata, procura en su escrito contentivo del presente recurso, que la Sentencia núm. 318-2015, sea anulada, bajo el alegato de que: *“...no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión impuesta supuestamente por la Presidencia de la República, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial.”*

## II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina al momento en que la parte hoy recurrida, Policía Nacional, desvincula al señor Ramón Batista Mata, ahora recurrente constitucional, al ponerlo en retiro forzoso con derecho a pensión, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de que no se observó las

---

<sup>7</sup> **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) (...)
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) (...).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por su Primera Sala. Ante el desacuerdo del referido fallo presentó el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

### III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional en cuestión, rechazar en fondo dicho recurso constitucional y confirmar la sentencia objeto de dicho recurso –núm. 318-2015, dictada por su Primera Sala, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)–.

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, consignando la especial trascendencia que radica en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme con lo establecido en el artículo 100<sup>8</sup> de la referida ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la forma en que sigue:

*c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y*

---

<sup>8</sup> **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.*

### **IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

Nuestro voto salvado radica en la antes señalada especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo objeto del presente voto. En tal sentido, el desarrollo de dicha especial trascendencia únicamente se limita a consignar lo dispuesto en el indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece como condición presupuestal que para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional debe poseer especial trascendencia o relevancia constitucional, según su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución.

#### **A. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

A este tribunal constitucional, al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al antes citado artículo 100 de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es una noción abierta e indeterminada, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que adoptó lo fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia núm. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho criterio el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/007/12<sup>9</sup>, en la forma en que sigue:

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional**<sup>10</sup>.*

En consecuencia, ha quedado claramente evidenciado que para que un recurso de revisión constitucional, tal como lo es en la especie, posea o no especial transcendencia o relevancia constitucional se debe consignar los presupuestado en la referencia sentencia TC/0007/12, y con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido se encuentra dentro del recurso de revisión

<sup>9</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en cuestión y así dejar claramente comprobado la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta alta corte, sería con ello siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que tanto el Tribunal Constitucional dominicano así como el Tribunal Constitucional español, al fijar los presupuestos necesarios, a fin de determinar la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea un recurso de revisión constitucional, pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, lo que procuran al decidir un recurso constitucional es el alcance de la trascendencia de la sociedad.

### V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Batista Mata contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata; y a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Y en tanto que sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en la admisibilidad de dicho recurso de revisión constitucional el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0007/12, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**